1700-12-01

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El Subdirector de Gestión Ambiental De La Corporación Autónoma Regional Del Magdalena (CORPAMAG), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, que expresamente señala que *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"* se procede a notificar por aviso el Auto No. 2293 del 1 de noviembre de 2022; "**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAMON ALONSO MORILLO ANGARITA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 19.615.971. EXP S22-5229",** cuya parte resolutiva dispone:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAMÓN ALONSO MORILLO ANGARITA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.615.971 de Aracataca, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.16.14. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y demás normas concordantes, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:*
>
> 1. *Captación ilegal del recurso hídrico mediante pozo subterráneo para el lavado y saneamiento de fruta (banano).*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. –** En orden a completar los elementos probatorios de la presente investigación, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se decretan de oficio las siguientes pruebas:*
>
> 1. *Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** y posteriormente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** respectiva, con la finalidad que se identifique con folio de matrícula inmobiliaria y/o certificado de tradición y libertad del predio mencionado, con el fin de establecer dominio y disposición del mismo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO. -** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental No. **S22-5229.***
>
> ***ARTÍCULO OCTAVO. –** Incorporar al expediente sancionatorio ambiental No. **S22-5229** las actuaciones obrantes en el expediente No. 5229 (Concesión de aguas) del folio 1 al 36.*

ARTÍCULO NOVENO. – *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

(Firmado en original)
ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental"

Teniendo en cuenta que no fue posible dentro de las investigaciones realizadas, ubicar la dirección de notificación, el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la corporación, http://wwww.corpamag.gov.co, y en un lugar de acceso al público de esta entidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la última fecha.

Atentamente,

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. La presente citación se fija en lugar visible de CORPAMAG, para dar cumplimiento al mandato del inciso 2 del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) por no haber sido posible ubicar una dirección de notificación hoy, 09 junio de 2023 siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN. La presente citación "fue desfijada el día _____ siendo las seis de la tarde (6:00 p.m.)

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gabriel Muelle – Contratista SGA.
Revisó: Elana Toro – Profesional SGA. / Maricruz Ferreira – Coordinadora Jurídica SGA.
VoBo: Alfredo Martínez – Subdirector SGA.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2293.
1 DE NOVIEMBRE DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAMON ALONSO MORILLO ANGARITA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.615.971"
EXP. S22-5229

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante comunicaciones con radicados internos No. 4890 y 9931de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, el señor Ramón Alonso Morillo Angarita, solicitó una concesión de aguas superficiales para el beneficio del predio "Hermanos Morillo", localizado en el corregimiento de Guacamayal, sector de Manizales, municipio de Zona Bananera, en el caudal de 5L/S para riego de un cultivo de banano.

Seguidamente, mediante Auto No. 1766 del 30 de noviembre de 2018, se admite la petición de concesión de aguas superficiales adelantada por el señor Ramón Alonso Morillo Angarita para el predio denominado "Hermanos Morillo", ubicado en el corregimiento de Guacamayal, sector Manizales, municipio de Zona Bananera, y se ordenó una visita de inspección al área de interés en fecha 24 de enero de 2019 por parte del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin que el funcionario designado evalúe y rinda concepto de la viabilidad de la petición.

En virtud de lo anterior, en fecha 24 de enero de 2019 se realizó visita de inspección en el predio "Hermanos Morillo", ubicado en el corregimiento de Guacamayal, sector Manizales, Municipio de Zona Bananera en compañía de los señores Ramón Alfonso Morillo Angarita, como solicitante y Dempsey Enrique Gómez Polo, apoderado y asesor designado por el propietario, por lo que esta Corporación emitió en fecha 1 de febrero de 2019 concepto técnico, donde se evidenció que dentro del predio "se localiza un pozo del cual obtienen el agua para el lavado de fruta" sin contar con los permisos otorgados por esta Autoridad.

En consecuencia, mediante la Resolución No. 3042 del 28 de diciembre del 2020, esta Corporación negó la concesión de aguas superficiales provenientes del canal de drenajes denominado "El Salado", para beneficio del predio "Hermanos Morillo", ubicado en el corregimiento de Guacamayal, sector Manizales, del municipio de Zona Bananera y requiere al señor Ramón Alonso Morillo Angarita a que en el término de treinta (30) días inicie el trámite correspondiente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Auto No. 1277 de fecha del 12 de agosto de 2021, se ordenó la práctica de una inspección ocular para determinar si a la fecha se continúa haciendo uso de aguas subterráneas. Por

AUTO No. 2293.
1 DE NOVIEMBRE DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAMON ALONSO MORILLO ANGARITA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.615.971"
EXP. S22-5229

lo cual, en fecha 27 de octubre de 2021, se realizó la correspondiente visita de control y seguimiento, siendo emitido el correspondiente concepto técnico en fecha 5 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES TÉCNICOS:

Que de la visita de inspección ocular llevada a cabo el 27 de octubre de 2021 fue elaborado el correspondiente concepto técnico de fecha 5 de noviembre de 2021, donde se evidencia:

"***SITUACIÓN***
Teniendo esta Corporacion conocimiento veridico del uso de agua subterránea en el predio "Hermanos Morillo", en la citada Resolución (3042 de 28/12/2020) se le requirió al señor Ramón Morillo con cedula de ciudadanía No. 19.615.971 expedida en Aracataca, quien funge como poseedor del mencionado predio, para que legalizara el uso de dichas aguas. (...)

INSPECCIÓN
La visita de inspección ocular se realizó en fecha 27/10/2021 y se contó con la atención del señor Efraín Morillo, hijo del señor Ramón Morillo.

Durante la inspección se observó y se admitió, por parte del señor Efraín Morillo, el uso del agua subterránea a partir de un pozo ubicado al interior del predio "Hermanos Morillo", para lavado y saneamiento de la fruta (banano).

CONCEPTO
En el predio "Hermanos Morillo" se sigue utilizando agua subterránea a partir de un pozo ubicado al interior de dicho predio, para lavado y saneamiento de la fruta (banano). (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES.

COMPETENCIA:

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales.

AUTO No. 2293.
1 DE NOVIEMBRE DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAMON ALONSO MORILLO ANGARITA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.615.971"
EXP. S22-5229

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes; en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

> "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que verificada la información que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que no existe permiso de concesión alguno otorgado por parte de esta autoridad ambiental para la captación de agua subterránea a favor del señor **RAMÓN ALFONSO MORILLO ANGARITA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.615.971.

AUTO No. 2293.
1 DE NOVIEMBRE DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAMON ALONSO MORILLO ANGARITA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.615.971"
EXP. S22-5229

Que bajo la situación fáctica, conforme a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del presunto infractor.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra señor **RAMÓN ALONSO MORILLO ANGARITA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.615.971 de Aracataca, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **RAMÓN ALONSO MORILLO ANGARITA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.615.971 de Aracataca, con dirección de notificación en el predio "Hermanos Morillo", localizada en el corregimiento de Guacamayal, sector de Manizales, municipio de Zona Bananera.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

AUTO No. 2293.
1 DE NOVIEMBRE DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAMON ALONSO MORILLO ANGARITA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.615.971"
EXP. S22-5229

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAMÓN ALONSO MORILLO ANGARITA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.615.971 de Aracataca, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.16.14. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y demás normas concordantes, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

1. Captación ilegal del recurso hídrico mediante pozo subterráneo para el lavado y saneamiento de fruta (banano).

ARTÍCULO SEGUNDO. – En orden a completar los elementos probatorios de la presente investigación, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se decretan de oficio las siguientes pruebas:

1. Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** y posteriormente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** respectiva, con la finalidad que se identifique con folio de matrícula inmobiliaria y/o certificado de tradición y libertad del predio mencionado, con el fin de establecer dominio y disposición del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 2293.
1 DE NOVIEMBRE DE 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAMON ALONSO MORILLO ANGARITA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.615.971"
EXP. S22-5229

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental No. **S22-5229.**

ARTÍCULO OCTAVO. – Incorporar al expediente sancionatorio ambiental No. **S22-5229** las actuaciones obrantes en el expediente No. 5229 (Concesión de aguas) del folio 1 al 36.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gabriel Muelle – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Profesional SGA. / Maricruz Ferrer – Profesional SGA.
Aprobó: Alfredo Martínez- Subdirector SGA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO